



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE
DEMANDADOS	-EMCALI E.I.C.E.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES - AURELIO MOSQUERA
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	NIEGA RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 376

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos el día diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), por el apoderado

Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, mediante escrito radicado en dicha calenda y que fuera allegado a este Juzgado, a través del correo electrónico institucional del mismo, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial así;

19/10/23, 16:48

Correo: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO SANCIONATORIO PROCESO RAD. 2023 - 176

Juan Carlos Cordoba <juancordoba01@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 16:39

Para: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovannysanchez00@yahoo.com <giovannysanchez00@yahoo.com>; bcpolo@emcali.com.co <bcpolo@emcali.com.co>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (184 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO SANCIONATORIO 2401 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2023. RAD. 2023 - 176.pdf;

RUEGO A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI ENVIAR EL PRESENTE CORREO Y SU CONTENIDO AL DR. ALVARO MUÑIZ AFANADOR CONOCEDOR DEL PROCESO EN APELACION.

CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURC
APODERADO EMCALI EICE ESP



Doctor:
OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE: BEATRIZ CONSTANZA POLO YÉPEZ
DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP
VINCULADOS: JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO SANCIONATORIO 2401 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2023.

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, de notas civiles y profesionales ya conocidas en su despacho, apoderado de **EMCALI EICE ESP**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico contra el auto sancionatorio No 2401 del 12 de octubre del 2023 notificado el 17 de octubre del 2023 el cual:

(...)

En ese orden y teniendo en cuenta el poder correccional que por ley se le otorga al Juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se tiene que, la providencia recurrida **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, en su numeral cuarto se dispuso lo siguiente:

(...)

CUARTO: IMPONER SANCION al Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P., Señor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.326.150 expedida en Palmira (Valle del Cauca), al haber sido renuente a cumplir con la orden impartida por este Despacho judicial dentro del procedimiento de *Medida Cautelar Innominada* concedida provisionalmente, en favor de los trabajadores que conforman la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS

PÚBLICOS-UNIÓN SINDICAL EMCALI-USE, sin justificación alguna, sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos, 59 y 60 de la mencionada Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

(...)

Así las cosas, tenemos que la normatividad y el procedimiento aplicado para imponer la mentada sanción por Incidente de Desacato, es tal y como se referenció anteriormente, la contenida en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos, 59 y 60 de la mencionada Ley Estatutaria de Administración de Justicia, dichas normas en su tenor literal dicen lo siguiente:

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

(...) **Subraya y Negrilla fuera de texto.**

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de Administración de Justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60, refiere:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. DECLARADO INEXEQUIBLE.

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. <Numeral INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada **contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.** El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

(...) **Subraya y Negrilla fuera de texto.**

Revisada con detenimiento la normatividad transcrita se tiene entonces que, una vez el incidentado ha sido notificado de la sanción por cualquiera de las cinco (05) primeras causales de las contenidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia,

de acuerdo con el párrafo de la citada norma (*artículo 44 C.G.P*), lo anterior, sin dejar de lado, lo preceptuado en el inciso final de dicho párrafo, relativo a que **contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.**

Siguiendo la misma senda y de manera concordante se tiene que la Ley 270 de 1996, *Ley estatutaria de Administración de Justicia*, en su artículo 59 refiere o describe, el procedimiento a seguir por remisión del artículo 44 del Código General del Proceso, en el sentido de que, una vez escuchadas las explicaciones presentadas por el incidentado, si éstas no fueren satisfactorias, que para el caso bajo estudio, así se determinó en la providencia recurrida **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, se procedió a señalar la sanción en decisión motivada contra la cual, como lo indica la enunciada norma, solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. Situación esta que guarda concordancia con lo expresado en el artículo 60 inciso segundo, de la pluricitada *Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia*, referente a que, contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

De lo anterior emana claro y diáfano que, frente a la providencia aquí recurrida **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, **no procede el recurso subsidiario de apelación**, el cual en ese orden y de acuerdo con la normatividad expuesta, deberá ser denegado por improcedente. Por lo tanto, pasa el Despacho a resolver la reposición de plano, en atención a lo enunciado y/o dispuesto en las referenciadas normas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Refiere e insiste el recurrente, de manera temeraria y dilatoria, persistir y continuar negándose a entender lo referente al numeral tercero de la Medida Cautelar Innominada que se decretó en *Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, argumentando que es necesaria una aclaración, pues cualquier abogado debe saber, por así mandarlo la ley, que los efectos de las decisiones judiciales, por regla general son **HACIA FUTURO Ó EX NUNC**, y solo excepcionalmente, cuando expresamente así se indica en la misma providencia **HACIA EL PASADO Ó EX TUNC**, caso que no ocurre en el

presente. Pese a ello, y para mejor entendimiento del que no quiere entender, esa “aclaración” ya le fue concedida al aquí accionante entre otras providencias en la misma sancionatoria recurrida, pues en ella ya **se le explicó con suficiente claridad** al togado, que los rubros a los cuales se hace referencia son aquellos que se encuentren insolutos a la fecha y hacia futuro, dado que, sobre los ya descontados y/o entregados, en cuanto a la anualidad 2023 y anteriores, nada tiene que decir, en principio este operador judicial, a la fecha, pues según lo colegido en la medida cautelar pueden causar un perjuicio a los miembros de la junta que se ordenó reconocer, y al sindicato mismo como persona jurídica independiente, lo que hará parte de la decisión de fondo que en su oportunidad se tomará, quiere decir esto que, si a la fecha hay rubros que no se han descontado o aquellos que se llegaren a descontar, se insiste, deberán ser colocados, **INMEDIATAMENTE y SIN MÁS DILACIONES**, a disposición del Sindicato USE, y será la Junta Directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, **previo reconocimiento** que de **MANERA PROVISIONAL** de esta debe hacer **INMEDIATAMENTE y SIN MÁS DILACIONES**, el empleador en cumplimiento de la Medida Cautelar Innominada decretada, la que en adelante disponga lo que corresponda, según sus propios estatutos, situación que en nada impide que el incidentado cumpla con la orden impartida, pues le está prohibido tener algún tipo de injerencia en los asuntos del sindicato.

Por lo anterior, no son de recibo las argumentaciones vagas y tenues, dilatorias y temerarias expuestas por éste, que de manera insipiente, parece estar queriendo inducir o llevar al Despacho a error con interpretaciones subjetivas y convenientes a fin de mantener el ánimo dilatorio con el que ha venido actuando, pues no otra cosa puede deducirse de la aparente confusión que él mismo intenta crear con su interpretación, en cuanto a la expresión **“restituyéndole todos sus derechos estatutarios y convencionales”** pretendiendo que tales derechos convencionales y estatutarios sean vistos como meramente económicos y retroactivos, pues bien es sabido que los referidos derechos convencionales y estatutarios son los que se encuentran consignados tanto en los estatutos del Sindicato regido hoy por orden judicial por Junta Directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, así como en la convención colectiva, que el togado debe conocer, no de otra forma se explica este operador judicial, por ejemplo como se han reconocido y entregado a la Junta directiva elegida el día cinco (05) de Junio de 2020, dichos rubros, sin ningún tipo de inconveniente, quedando

claro que, con ello, lo único que se pretende, es justificar la pasividad de la entidad demandada y del incidentado para dar cumplimiento a la Medida Cautelar Innominada referenciada en líneas precedentes, por lo que, expuesto lo anterior, considera el Despacho hay suficiente ilustración y no se necesita de mayores elucubraciones para atender lo que al respecto corresponda, sin que haya más pronunciamientos al respecto.

De otra parte, refiere e insiste el recurrente, igualmente de manera temeraria y dilatoria, en persistir y continuar negándose a entender lo referente una situación relativa a una de las personas beneficiadas de la medida cautelar, esto es, el señor ÁLVARO SOLANO, quien al parecer no existe en los registros laborales de EMCALI, y que por lo tanto el cumplimiento de la Medida Cautelar Innominada, se hace imposible, hasta tanto y conforme lo fuera solicitado mediante oficio, por el presidente de una de las Juntas Directivas en conflicto, se proceda a su rectificación judicial conforme al procedimiento, sobre todo, cuando desde la presentación de la demanda el nombre parece ser errado, situación que advierte nuevamente el Despacho no es de recibo, pues igual que en el aspecto anterior, se le ha ilustrado al togado que, este argumento, claramente constituye una maniobra dilatoria, faltando a la lealtad que deben observar las partes, con el que se busca generar incertidumbre jurídica y procesal dentro del presente proceso, pues téngase en cuenta que, se reitera, en el Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023), providencia y fecha en que se decretó la Medida Cautelar Innominada, **se dijo claramente en el numeral primero**, lo siguiente:

PRIMERO: IMPONER Medida Cautelar Innominada en contra de la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP y en contra de los MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE, representada legalmente por JOSE ROOSEVELT LUGO CARDENAS o quien haga sus veces, Medida Cautelar Innominada que será en favor de los trabajadores que conforman la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical Emcali- USE elegida el día 14 de Mayo de 2020, la cual en **su momento quedó conformada de la siguiente manera:**

(...)

Entonces, así las cosas, es claro, que la expresión “**en su momento**” indica que, si tal Junta Directiva quedó conformada de alguna manera y con el paso del tiempo ha sufrido o sufre modificaciones en su conformación, es un

asunto ajeno al Despacho y que compete resolver, tanto al empleador, así como a los miembros que la conforman, realizando los cambios o modificaciones a que haya lugar, de acuerdo con las normas legales, estatutarias y convencionales que rigen la materia.

Y es que es suficiente con dar una simple vista a los Folios 95 y 96 Archivo03EscritoMedidaCautelar.pdf Expediente Digital Cuaderno Medida Cautelar, que contiene el oficio fechado Mayo 15 de 2020, dirigido al señor JESUS GONZALEZ, Gerente General en su momento de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, (y otro), suscrito por el señor HAROL VIAFARA GONZALEZ, en cuyo asunto comunican al empleador "**LA ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y COMISION DE RECLAMOS USE PERIODO 2020-2025**", y que según dicho oficio la junta en mención quedó conformada así;

La junta directiva para este periodo, quedó integrada así:

NOMBRE	CEDULA No.	CARGO
Harold Viafara González	16717730	Presidente
Álvaro Velasco Muñoz	10'540.696	Vice Pte.
José Luis Solano	16'724.132	Fiscal
Hernán Díaz Grajales	94383540	Tesorero
Beatriz Constanza Polo	66907616	Secretario Gral.
José Arday Carmona U.	16636600	Vocal
Reinel Quevedo	16710523	Vocal
Reinert Montoya López	94'365.681	Vocal
Edgardo Gómez Yunda	16692722	Vocal
Adolfo Devia Paz	16'930.859	Vocal

La comisión de reclamos elegida para este periodo, quedó integrada así:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
Edison Pérez	16'722.300	Comisionado
Francisco Rivas	16'685.994	Comisionado

Además, de los Folios 103 a 105 Archivo03EscritoMedidaCautelar.pdf Expediente Digital Cuaderno Medida Cautelar, que contiene el oficio fechado Mayo 27 de 2020, dirigido al señor JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS, Gerente General en su momento de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, (y otro), suscrito por el señor HAROL VIAFARA GONZALEZ, en cuyo asunto refieren al empleador "**REGISTRO JUNTA DIRECTIVA USE MAYO 21 DE 2020**", en el que según dicho oficio, se adjunta la certificación expedida por la Inspectora del Ministerio del Trabajo folios 103 y 104 del citado archivo, certificación que igualmente contiene como quedó conformada la Junta directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020;

R-USE-013-2020
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020

Doctor
JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS
Gerente General EMCALI EICE ESP
ARTURO FERNANDO BARCO
Gerente Gestión Humana y Activos EMALI
La ciudad

Recibido
E. Armero O. C.
Mayo 28-20

ASUNTO. REGISTRO JUNTA DIRECTIVA USE-MAYO 21 DE 2020

Cordial saludo.

Anexo a la presente, copia del registro de la elección de la Junta directiva de USE, realizada el 14 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo. También anexo certificación expedida por la inspectora del Ministerio de Trabajo, doctora Luz Kary Medina Cuesta, correo electrónico lmedinac@mintrabajo.gov.co del 21 de mayo de 2020. total: 6 folios.

Como presidente y representante legal de la organización Unión sindical Emcali - USE-, solicito a ustedes, respetar la autonomía sindical de USE y emitir los actos administrativos pertinentes, para el reconocimiento de la Junta directiva de USE, periodo 2020-2025.

lo que demuestra, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, que la demandada si tiene conocimiento pleno desde el año 2020 como quedó conformada la Junta Directiva elegida el día catorce (14) de Mayo de 2020, y que si por alguna circunstancia, se produjo un error involuntario de redacción en el Auto que decretó la Medida Cautelar Innominada, pretenda tomarse el mismo como argumento jurídico para justificar el no cumplimiento de lo ordenado en la referida medida cautelar, en clara aplicación del principio **"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"** cuya traducción literal es que no se escucha a nadie (en juicio) que alega su propia torpeza, significando que el Juez no debe acoger las pretensiones de quien alega su propia torpeza, entendida como deslealtad, fraude, lascivia y cualquier otra causa contra las buenas costumbres y la ley; en materia jurídica es un principio que indica que **"nadie puede aprovecharse de su propio dolo"** cuya principal consecuencia es impedir que un acto ilegal o inmoral pueda repórtale utilidad a su autor o pueda de algún modo volver licita una ganancia mal habida, sustrayéndose por ejemplo de cumplir las obligaciones que se le imponen, justificándose en que no se han cumplido, por una negligencia propia inexcusable atendiendo a su conocimiento.

Para mayor ilustración demos un vistazo a la **Sentencia T-122/17**, Referencia: Expediente: T-5.485.856, Magistrado Ponente *Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ*, del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que frente al referido principio expuso lo siguiente:

(...)

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

(...)

Quedando evidente y clara, la mala fe, la temeridad y la falta de lealtad procesal de la demandada, las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, y por ende del incidentado y sancionado señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, en su calidad de Gerente General de las enunciadas Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, por lo que, similar a la situación anterior, considera el Despacho, hay suficiente ilustración y no se necesita de mayores elucubraciones para atender lo que al respecto corresponda, sin que haya más pronunciamientos al respecto.

Enuncia también el recurrente, que la providencia objeto de recurso es un Auto lesivo para sus derechos fundamentales del trabajo y de postulación, sintiéndose amedrantado en su labor profesional; pues considera es su deber defender a su representada, evitándole según su apreciación actos que pueden resultarle enormemente lesivos ante la posible falta de claridad de una orden judicial provisional, cuya claridad considera respetuosamente ha solicitado.

Frente a tal particular, debe indicársele al respetado togado, que este Despacho Judicial en todas y cada una de sus actuaciones ha respetado el derecho de contradicción y defensa además de respetar el debido proceso, y el derecho de postulación que libremente ha venido ejerciendo. Es posible que el profesional del derecho no comparta los argumentos jurídicos del Despacho, que han sido expuestos en las distintas y variadas providencias emitidas por el mismo, y aunque la claridad que respetuosamente reconoce este operador judicial ha presentado aquel en sus escritos, no por ser respetuosos (**como tienen que ser**), dejan de ser actuaciones, temerarias, dilatorias y evasivas del cumplimiento a lo ordenado en la Medida Cautelar Innominada, pues como quedó demostrado en líneas precedentes así como en otros proveídos, los

argumentos con los cuales ha pretendido fundamentar el recurso hoy objeto de estudio, han sido controvertidos jurídica y legalmente con lo dispuesto en la normatividad vigente que rige la materia en cada una de las situaciones que han sido centro de debate.

En otro de los aspectos recurridos, llama la atención para el profesional encargado de defender los intereses de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, que además de la multa a 10 SMLMV se le condene en costas a 2 SMLMV a favor de la Rama Judicial, considerando que se sanciona dos veces por el mismo hecho, lo cual no está permitido bajo el principio de la *non bis in ídem*; a lo que debe manifestarse y sugerirse al jurista recurrente, que una cosa es la sanción impuesta en el numeral cuarto, de la parte resolutive de la providencia recurrida **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, al señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, en su calidad de Gerente General de las enunciadas Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, sanción en la que se dejó claro y se advirtió que “**dicha pena pecuniaria es de carácter individual (subjetiva), mas no institucional.**” y la misma se da por la renuencia a cumplir con la orden impartida por este Despacho Judicial dentro del procedimiento de *Medida Cautelar Innominada* concedida provisionalmente, en favor de los trabajadores que conforman la **JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-UNIÓN SINDICAL EMCALI-USE**, sin justificación alguna, por parte del señor **SOTO RUBIANO**, en tanto que la **condena en costas**, a las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, se da por las actuaciones procesales realizadas por su apoderado judicial, a su nombre, y que no han salido avante por las razones ampliamente expuestas en todas ellas, siendo la consecuencia legal dicha condena, según se advierte fácilmente en la norma citada.

En otro aspecto de la providencia objeto de reposición, considera el recurrente que la decisión tomada en la Medida Cautelar es una decisión genérica, y que, frente al pago de dineros, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, literal c, numeral segundo, que prevé según el libelista, que es deber de la parte beneficiada (demandante) con la medida cautelar el otorgar caución, en los términos allí mencionados, lo anterior, según aquel, si se tiene en cuenta que, se deben entregar recursos económicos a once (11) personas, quienes

estarían en la obligación de constituir caución conforme lo prevé la norma en la que el Despacho se apoyó para el decreto de la Medida Cautelar, máxime cuando se van a entregar recursos por parte de una entidad pública, sometida a un régimen de responsabilidad fiscal; carga que corresponde cumplir a los accionantes.

Frente a este aspecto, ha de decirse, que el jurista aquí recurrente, en su interpretación de la norma, inobservó el inciso tercero, del literal c, artículo 590 del Código General del Proceso, que en su tenor expone lo siguiente:

(...)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas** o procuren anticipar materialmente el fallo.

(...) *Negrilla y Subraya fuera de texto.*

En ese orden, de la norma transcrita, se observa que cuando la *Medida Cautelar*, no esté relacionada con pretensiones económicas no deberá prestarse caución, tal y como sucede en este evento, pues se debe tener en cuenta por parte de este Despacho Judicial, que es notorio el querer del libelista recurrente, en pretender hacer ver a toda costa, que la Medida Cautelar Innominada decretada en *Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, se origina solo en beneficios económicos a la Junta Directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, por lo que debe aclarársele al togado, una vez más, tal y como se explicó en líneas precedentes que la medida contiene principalmente una obligación de hacer, atinente al reconocimiento que el empleador debe hacer de la Junta Directiva a que se refiere la medida, y una secundaria o accesoria correspondiente a los rubros que, pertenecen, unos al sindicato como persona jurídica independiente de los afiliados, que legal y estatutariamente, y, por convención colectiva, le fueron establecidos, correspondiendo su **ADMINISTRACIÓN** a la Junta Directiva cuyo reconocimiento provisional se hizo, sin que allí pueda intervenir o ingerir el empleador, siendo su deber cumplir con lo que corresponde.

Precisamente así ha venido sucediendo, por ejemplo, con la Junta Directiva elegida el cinco (05) de Junio de 2020, a quien previo reconocimiento del empleador se le han colocado a disposición tales rubros, como correspondía, pues nótese que esa acción, es una cuestión accesoria que sigue la suerte de lo principal, es decir, una vez se reconoce la Junta Directiva por parte del empleador, la misma comienza a ejercer sus derechos, legales, convencionales y estatutarios que le puedan asistir, en ese orden, se pregunta este operador judicial ¿constituyó alguna clase de póliza la Junta Directiva elegida el cinco (05) de Junio de 2020, cuando se le entregaron recursos por parte de una entidad pública?, la respuesta, muy seguramente es o será negativa, porque como se indicó, esta acción es una cuestión accesoria que sigue la suerte de lo principal, que no es otra cosa distinta, a que una vez se presenta el reconocimiento de la Junta Directiva por parte del empleador, esta comienza a ejercer sus eventuales derechos accesorios a tal reconocimiento de manera libre e independiente de su empleador, ciñéndose estrictamente a lo que disponen sus propios estatutos.

Entonces, si se observa con detenimiento, la pretensión principal de los demandantes, es el reconocimiento de la Junta Directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, que no se ha logrado por vía regular, necesitando aquellos acudir a la Jurisdicción Ordinaria para que dirima su conflicto, dentro del cual se decretó la Medida Cautelar Innominada en Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual la pretensión principal está contenida en lo ordenado en el numeral primero de dicha medida, lo cual se resume así; **“RECONOCER PROVISIONALMENTE**, mientras se define el proceso ordinario, como única Junta Directiva, ante la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP y ante los terceros a que haya lugar, a la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical EMCALI - USE elegida el día catorce (14) de Mayo de 2020, RECONOCIMIENTO QUE SE HACE CON EFECTOS INMEDIATOS, esto es, A PARTIR DE LA FECHA DE COMUNICACIÓN DE ESTA DECISIÓN Y SIN DILACIÓN ALGUNA, restituyéndole todos sus derechos estatutarios y convencionales, en consideración y por las razones expuestas en la parte motiva del proveído que resolvió la solicitud de medida”.

De lo expuesto y para claridad con el recurrente, nada tiene que ver o se asemeja, la pretensión principal contenida en lo ordenado en el numeral primero de la Medida Cautelar Innominada decretada con pretensiones económicas, como desde hace rato intenta el libelista recurrente hacerlo ver, causando inseguridad jurídica, con interpretaciones convenientes, sobre las cuales deba prestarse caución alguna, y es que, téngase en cuenta por demás, que lo enunciado anteriormente, es lo que se le ha solicitado que cumpla, al señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, en su calidad de Gerente General de las enunciadas Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, tanto en el Auto Interlocutorio No. 2339 de fecha Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023) *Auto De Apertura de Incidente*, así como la providencia recurrida en este momento y objeto de estudio **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, por lo que no se accederá a tal solicitud referente a prestar caución, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos expuestos, reiterando con ello que nada impide que el incidentado cumpla con la orden impartida, por lo que, como se ha venido reiterando, no son de recibo las argumentaciones vagas y tenues, dilatorias y temerarias expuestas por el recurrente, que de manera insipiente parece estar queriendo inducir o llevar al despacho en error con interpretaciones subjetivas y convenientes a fin de mantener el ánimo dilatorio con el que ha venido actuando, quedando claro que con ello lo único que se pretende, es seguir justificando la pasividad de la entidad demandada y del incidentado, para dar cumplimiento a la Medida Cautelar Innominada referenciada en líneas precedentes, por lo que, expuesto lo anterior, considera el Despacho hay suficiente ilustración y no se necesita de más argumentaciones para atender lo que al respecto corresponda, sin que haya más pronunciamientos al respecto.

Finalmente, y corolario de lo anterior, se insta **NUEVAMENTE** al señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, en su calidad de Gerente General de las enunciadas Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, a cumplir con lo ordenado en las providencias *Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, *proferido por este Despacho Judicial en Audiencia pública No. 170* a través del se decretó la Medida Cautelar Innominada, así como lo consignado en el Auto Interlocutorio No. 2339 de fecha Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023) *Auto De Apertura de Incidente*, así como la providencia recurrida en este momento

y objeto de estudio **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023.**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

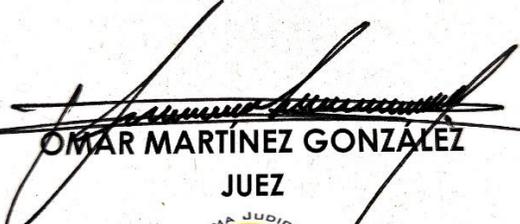
PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

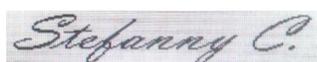
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Octubre 30 de 2023

En Estado No. 126 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA